



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial contra TOP CARGA S.A.S y LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA, informándole que la demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, mayo 8 de 2023.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2023-00153-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : TOP CARGAS S.A.S
LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto y revisado el libelo demandatorio, se observa que la parte demandante en la demanda señala que tanto la sociedad como la persona natural demandada, tienen su domicilio en Soledad Atlántico, asimismo se observa que en el acápite de notificaciones manifiesta que ambas demandadas: TOP CARGA S.A.S y LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA, las reciben en la carrera 38 No. 26-41 EDS TERPEL el descanso estación COMBURED piso 2 en Soledad Atlántico, manifestando que así consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la persona jurídica del extremo pasivo. No obstante, la parte ejecutante no anexó el mencionado documento. Asimismo, manifiesta como lugar de notificación de los demandados: la carrera 38 No.28-345 barrio centro de Galapa Atlántico y su correo electrónico.

Ante lo anterior, el despacho a efectos de corroborar la afirmación respecto del domicilio de la entidad demandada consultó a través del RUES, con el NIT de la demandada el certificado de existencia y representación legal, la cual arrojó lo siguiente:

Razón Social: TOPCARGA S.A.S. Sigla: Nit: 802.004.356 - 4 Domicilio Principal: Galapa

Dirección domicilio principal: AC 110 CR 43 - 447 Municipio: Galapa - Atlántico Correo electrónico: *diego@topcarga.com* Teléfono comercial 1: 3117339514 Teléfono comercial 2: 3215142697 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AC 110 CR 43 - 447 Municipio: Soledad - Atlántico Correo electrónico de notificación: *financiera@topcarga.com*

Se observa que la dirección del domicilio principal es el Municipio de Galapa y que se señala una dirección adicional para notificación judicial.

Al respecto, vale la pena recordar que existe diferencia entre el concepto de **domicilio** del demandado y el lugar de su **notificación**, puesto, que el criterio que se tiene en cuenta para efectos de establecer la competencia judicial por el factor territorial es aquel y no esta última. Al tiempo, que, para los efectos prácticos procesales actuales, se facilitó la notificación mediante el envío de la misma al correo electrónico, tal como lo prescribe la legislación con la expedición del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Conviene señalar, que, si bien se dice en uno de los apartes de la demanda, que el domicilio de la persona natural demandada es el municipio de Soledad, no señala la dirección de ese domicilio, confundiéndolo con el sitio en que recibe notificaciones.

En ese orden, y comoquiera que lo probado es el domicilio en el municipio de Galapa y que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla Atlántico, se dispondrá remitir la misma a ese circuito judicial por ser el competente atendiendo la territorialidad.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.,

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”,

A su vez el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones....”*

En atención a lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los jueces civiles del circuito de Barranquilla, por el lugar de domicilio de los demandados, por ser de mayor cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

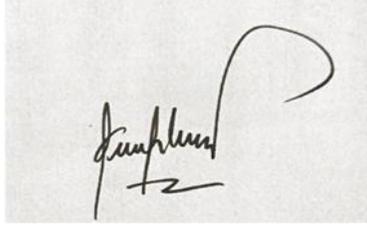
En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para su reparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial contra TOP CARGA S.A.S y LOUISIANA PAMELA SANCHEZ MONTOYA.

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico), en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da6abe388bb0798c225ec03218f5111d20bf3372a3273012c58aadff1f4491**

Documento generado en 08/05/2023 07:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>